



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	23-162-31-03-002-2021-00090-00
<b>DEMANDANTE</b>	KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ
<b>DEMANDADOS</b>	COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, donde se resolvió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, con fundamento en los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir a cabalidad con los requisitos necesarios para su admisión, en aquella oportunidad se indicó concretamente lo siguiente:

*"Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.*

*Se trata de una demanda laboral, del cual desde ya se advierte ostensiblemente que, se incumplen los requisitos de la prueba testimonial, señalados en el artículo 212 del C.G.P., que señala: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." .....*

*De la misma manera, se incumple con la carga impuesta en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, que regula lo atinente a los anexos de la demanda y reza "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"; por lo que no es de recibo la afirmación del apoderado del demandante, cuando afirma*

*que se trata de un documento en poder de la demandada y por esa razón ella es quien debe aportarla. Aunado a ello, no se advierte que haya efectuado actuación alguna tendiente a su consecución y la imposibilidad surgida para aportar dicho documento. Por lo tanto, es de su resorte satisfacer dicha exigencia legal. Por las anteriores razones, como la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y de la SS, se dispondrá su devolución conforme al artículo 28 ibídem; so pena de rechazo de la demanda.”*

En atención a lo anterior el apoderado de la parte actora, el día 06 de julio de 2021 presentó memorial de subsanación de la demanda, donde respecto a las pruebas testimoniales manifiesta desistir de las mismas, y en lo atinente al certificado de existencia y representación legal, aportó certificado expedido por la Diócesis de Montería, que constata la representación y existencia de la persona jurídica demandada.

En orden seguido el Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, luego de estudiar el escrito de subsanación de la demanda, consideró que no se corrigieron a plenitud los yerros anotados en la providencia de inadmisión, expresa como fundamento de tal decisión, el no haber aportado la parte demandante, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, en ese misma providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, el despacho deja sin efectos providencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual de forma equivocada se profirió una segunda decisión de inadmisión, al no advertirse en ese momento la existencia de la primigenia providencia de inadmisión de fecha 25 de junio de 2021.

Como quiera que el mencionado auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se resolvió rechazar la demanda, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición el día 13 de enero de 2022, estando dentro del término correspondiente.

Revisado sus argumentos con el escrito de subsanación de la demanda de fecha 06 de julio de 2021, se tiene que, en efecto con ese memorial se aportó el certificado requerido, documento que no fue advertido en su oportunidad, motivo por el cual, se repondrá el auto de fecha 15 de diciembre 2021, como consecuencia de ello se procederá con la admisión de la demanda. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 15 de diciembre de 2021. En su lugar tener por SUBSANADA la presente demanda, adelantada por KEIDI JOHANA MARTINEZ IBAÑEZ, identificada con C.C 1.065.009.274, contra la Institución Educativa COLEGIO DIOCESANO PABLO VI de CERETE, con NIT N° 891.000.819. En consecuencia, **ADMITASE**.

**SEGUNDO: CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días, a quien además se le deberá **NOTIFICAR** de la demanda y sus anexos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**